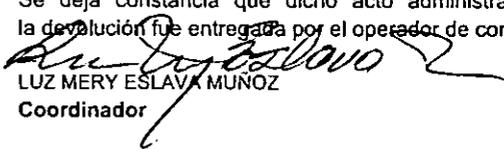




AVISO PUBLICACIÓN PÁGINA WEB - CARTELERA No. 2305-14

Para notificar éste acto administrativo al usuario ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 15/09/2014, en la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra ubicada en la Coordinación de Notificaciones primer piso del Edificio Murillo Toro - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público, advirtiendo que ésta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Se deja constancia que dicho acto administrativo fue devuelto el día 14/07/2014, prueba de la devolución fue entregada por el operador de correo autorizado el día 15/09/2014 .


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

SE DESFIJA HOY: 22/09/2014

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

En Bogotá D. C. 15 de Septiembre de 2014

Señor(a)

ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A
Representante legal y/o Apoderado
CALLE 10 N° 7-38 OFICINA 102 BARRIO URIBE

Yumbo - Valle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, la **resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014**, usuario identificado con Nit o Cédula No. - Código expediente .

Lo anterior, teniendo en cuenta:

Que mediante registro de , la Coordinación de Notificaciones, envió la citación al usuario para notificarse personalmente del acto administrativo No. del .

Que mediante planilla de prueba de entrega en el domicilio usuario, el Servicio Postal Autorizado 4-72 estableció que el registro del , fue el de acuerdo con la información obtenida por el operador de correo.

Que el usuario , no compareció, a la **COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES** del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

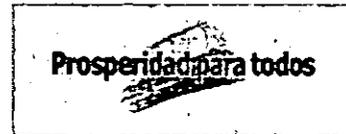
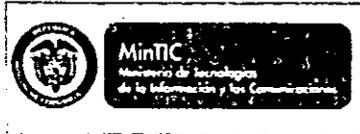
SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO** y para el efecto se anexa copia de la **resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014**, informándole que **contra la misma** .

QUIEN NOTIFICA:

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

Proyectó: Ketty Julio

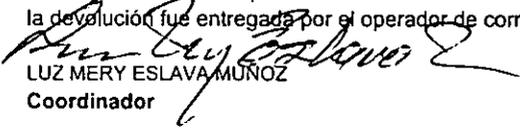
Para los efectos jurídicos, se anexa a la presente NOTIFICACION MEDIANTE AVISO, la planilla de prueba de entrega a domicilio de la Empresa de servicio postal autorizado. Correo Certificado 4-72.



AVISO PUBLICACIÓN PÁGINA WEB - CARTELERA No. 2305-14

Para notificar éste acto administrativo al usuario ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 15/09/2014, en la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra ubicada en la Coordinación de Notificaciones primer piso del Edificio Murillo Toro - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público, advirtiendo que ésta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Se deja constancia que dicho acto administrativo fue devuelto el día 14/07/2014, prueba de la devolución fue entregada por el operador de correo autorizado el día 15/09/2014 .


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

SE DESFIJA HOY: 22/09/2014

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

En Bogotá D. C. 15 de Septiembre de 2014

Señor(a)

ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A
Representante legal y/o Apoderado
CALLE 10 N° 7-38 OFICINA 102 BARRIO URIBE

Yumbo - Valle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, la **resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014**, usuario identificado con Nit o Cédula No. - Código expediente .

Lo anterior, teniendo en cuenta:

Que mediante registro de , la Coordinación de Notificaciones, envió la citación al usuario para notificarse personalmente del acto administrativo No. del .

Que mediante planilla de prueba de entrega en el domicilio usuario, el Servicio Postal Autorizado 4-72 estableció que el registro del , fue el de acuerdo con la información obtenida por el operador de correo.

Que el usuario , no compareció, a la COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO** y para el efecto se anexa copia de la **resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014**, informándole que **contra la misma** .

QUIEN NOTIFICA:

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinador

Proyectó: Ketty Julio

Para los efectos jurídicos, se anexa a la presente NOTIFICACION MEDIANTE AVISO, la planilla de prueba de entrega a domicilio de la Empresa de servicio postal autorizado. Correo Certificado 4-72.

Entregando lo mejor de
los colombianos



Bogotá, 10 de Septiembre de 2014



Doctora:

Luz Mary Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RN207609216CO
Destinatario:	ENTER.NET. DE OCCIDENTE SA.
Dirección:	Cll 10 No 7-38 of 102 BARRIO URIBE
Radicado:	737849
Ciudad:	YUMBO – VALLE DEL CAUCA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Reside el día 14-07-2014

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ **Código postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55; Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 10 de Septiembre de 2014

Doctora:

Luz Mary Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá



ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RN207609216CO
Destinatario:	ENTER.NET. DE OCCIDENTE SA.
Dirección:	Cll 10 No 7-38 of 102 BARRIO URIBE
Radicado:	737849
Ciudad:	YUMBO – VALLE DEL CAUCA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Reside el día 14-07-2014

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► **Código postal:** 110911
Diag. 25G #. 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

➤ Código postal: 110911.

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



AVISO No. 2305-14

En Bogotá D. C., Jueves, 3 de Julio de 2014.

La coordinación del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador PACO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **NOTIFICA MEDIANTE AVISO** a :

Señor(a)
Representante legal y/o Apoderado
ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A
CALLE 10 N° 7-38 OFICINA 102 BARRIO URIBE
Yumbo - Valle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, la resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014, "Por la cual se decide una actuación administrativa", usuario identificado con Nit o Cédula No. 900083449 - Código expediente 4000709.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

Que mediante registro 718267 del 9 de Abril de 2014, el Coordinador del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador - PACO, envió la citación al usuario para notificarse personalmente del acto administrativo No. 679 del 3 de Abril de 2014.

Que el Representante legal y/o Apoderado no compareció, al PUNTO DE ATENCION AL CIUDADANO Y AL OPERADOR -PACO- del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante planilla de prueba de entrega en el domicilio del usuario, el Servicio Postal Autorizado estableció que el registro 718267 del 9 de Abril de 2014, fue entregado el 11 de Abril de 2014 de acuerdo con la información suministrada por 4-72.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, **SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO** y para el efecto se anexa copia de la resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014 informándole que contra la misma proceden el (los) recurso(s) de vía gubernativa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

QUIEN NOTIFICA:


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 8/7/2014 HORA: 11:24:14 FOLIOS: 5
REGISTRO NO: 737849
DESTINO: ENTER.NET. DE OCCIDENTE SA
DIRECCION: CLL 10 NO 7-38 OF 102 BARRIO URIBE



AVISO No. 2305-14

En Bogotá D. C., Jueves, 3 de Julio de 2014.

La coordinación del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador PACO del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **NOTIFICA MEDIANTE AVISO** a :

Señor(a)
Representante legal y/o Apoderado
ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A
CALLE 10 N° 7-38 OFICINA 102 BARRIO URIBE
Yumbo - Valle.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **NOTIFICAR** mediante **AVISO**, la resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014, "Por la cual se decide una actuación administrativa", usuario identificado con Nit o Cédula No. 900083449 - Código expediente 4000709.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

Que mediante registro 718267 del 9 de Abril de 2014, el Coordinador del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador - PACO, envió la citación al usuario para notificarse personalmente del acto administrativo No. 679 del 3 de Abril de 2014.

Que el Representante legal y/o Apoderado no compareció, al PUNTO DE ATENCION AL CIUDADANO Y AL OPERADOR -PACO- del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para notificarse personalmente del acto administrativo en comento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

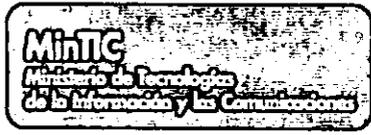
Que mediante planilla de prueba de entrega en el domicilio del usuario, el Servicio Postal Autorizado estableció que el registro 718267 del 9 de Abril de 2014, fue entregado el 11 de Abril de 2014 de acuerdo con la información suministrada por 4-72.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION POR AVISO de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO y para el efecto se anexa copia de la resolución No. 679 del 3 de Abril de 2014 informándole que contra la misma proceden el (los) recurso(s) de vía gubernativa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto.

QUIEN NOTIFICA:


LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 8/7/2014 HORA: 11:24:14 FOLIOS: 5
REGISTRO NO: **737849**
DESTINO: ENTER.NET DE OCCIDENTE SA
DIRECCION: CLL 10 NO 7-38 OF 102 BARRIO URIBE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

EN CITACION

Código TRD: 110

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 9/4/2014 HORA: 09:48:36 FOLIOS: 1

REGISTRO NO: **718267**

DESTINO: ENTER.NET DE OCCIDENTE SA

DIRECCION: CLL 10 NO 7-38 OF 102 BARRIO URIBE

YUMBO-VALLE DEL CAUCA

Bogotá,

Señor(a)

Representante Legal y/o Apoderado

ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A

CALLE 10 N° 7-38 OFICINA 102 BARRIO URIBE

Yumbo-Valle

REF: Citación a Notificarse personalmente de la o (el) Resolución N° 679 de 3 de Abril de 2014.

Respetado Sr(a):

Me permito informar a usted que debe presentarse en la oficina Punto de Atención al Ciudadano y al Operador del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro carrera 8 A entre calles 12 y 13, a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo referenciado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. En caso de no hacerlo, se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Coordialmente,

MAURICIO CHACON QUINTERO

Coordinador PACO

Punto de Atención al Ciudadano y al Operador

Duc

Expediente: 4000709

Proyectó Pilar Acero Gonzalez

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13, Bogotá, Colombia | Teléfono Conmutador: +57(1) 344 34 60 Ext: 3214 | Fax: +57(1) 3442256 | Línea de atención gratuita nacional: 01 8000 914014 |

MIN.TIC/018 V2

vive digital
colombia

Imagen Guía cumplida



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Presentación: 09/04/2014 16:48:34

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 90.082017-9 DG 28 Q 85 A 85

Centro Operativo: UAC CENTRO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Dirección: CR 8 ENTRE CL 12A Y 13

Referencia: 718287

NIT/C.C.T.I.: 800131648

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 0

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código postal:

CODIGO OPERATIVO: 11112

O.S.: 1683559



RN1636277660

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
 FECHA: dd / mm / aaaa
 HORA: hh:mm: am / pm

Segundo intento de entrega
 FECHA: dd / mm / aaaa
 HORA: hh:mm: am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

R

Nombre completo de quien recibe

Beatrix

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

Nombre completo del remitente

FRMA IMPORTADOR

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm: am / pm

10-4-14

Cédula

Beatrix Zapata

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$7.200	100,00	0,00	\$0

*NANCY - Samiento
26-06-14*

Imagen Guia cumplida



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Presentación: 09/04/2014 16:48:34

Centro Operativo: UAC CENTRO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 900.052917-9 DG 26 Q 95 A 65

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Dirección: CR 8 ENTRE CL 12A Y 13

Referencia: 718287

NIT/C.C.T.I.: 800131848

Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 0

Departamento: BOGOTA D.C.

Código postal:

CODIGO OPERATIVO: 1111 O.S.: 1683559



RN163627766C0

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primera intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION:

DATOS DE ENTREGA:

Nombre completo de quien recibe

Apellido y señas de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Ciudad de quien recibe

Fecha: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Nombre completo del remitente

Ciudad

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ENTERNET DE OCCIDENTE SA

Dirección: Cl 10 No 7-39 cl 102 BARRIO URIBE

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Teléfono:

Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISION / DESCRIPCION DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

718287

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$7.200	100,00	0,00	\$0

Nancy Samieras
26-06-14

RESOLUCIÓN No. 0000679

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 20 del Decreto 2618 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012, remitido por la Subdirección para la Industria de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹ de este Ministerio, se allegó un CD de datos, en donde se reporta que la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, no se encuentra inscrita en el Registro TIC.

SEGUNDO: Que la Dirección de Vigilancia y Control realizó diferentes consultas a las bases de datos de este Ministerio, sin encontrar que la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, estuviera inscrita y/o incorporada dentro del Registro TIC.

TERCERO: Que la Dirección de Vigilancia y Control mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012, inició la presente investigación administrativa en contra de la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

CUARTO: Que mediante Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012, se comunicó en debida forma a la investigada el pliego de cargos referido, sin que la investigada presentara descargos.

2. PRUEBAS

Que dentro de la presente investigación administrativa obran las siguientes pruebas:

- 2.1 Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012
- 2.2 Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012
- 2.3 Registro No. 705560 de 24 de febrero de 2014

Precisado lo anterior habrá de abordarse por esta Dirección el examen pertinente en orden a determinar si la investigada con su acción u omisión infringió las normas cuyo desconocimiento le fue imputado mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012, las cuales serán estudiadas en debida forma en el acápite correspondiente.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida ley.

Cabe precisar que el numeral 8 del artículo 20 del Decreto 2618 de 2012, le asigna a esta Dirección la función de decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

¹ Hoy con la expedición del Decreto 2618 de 2012, Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Por la cual se decide una actuación administrativa

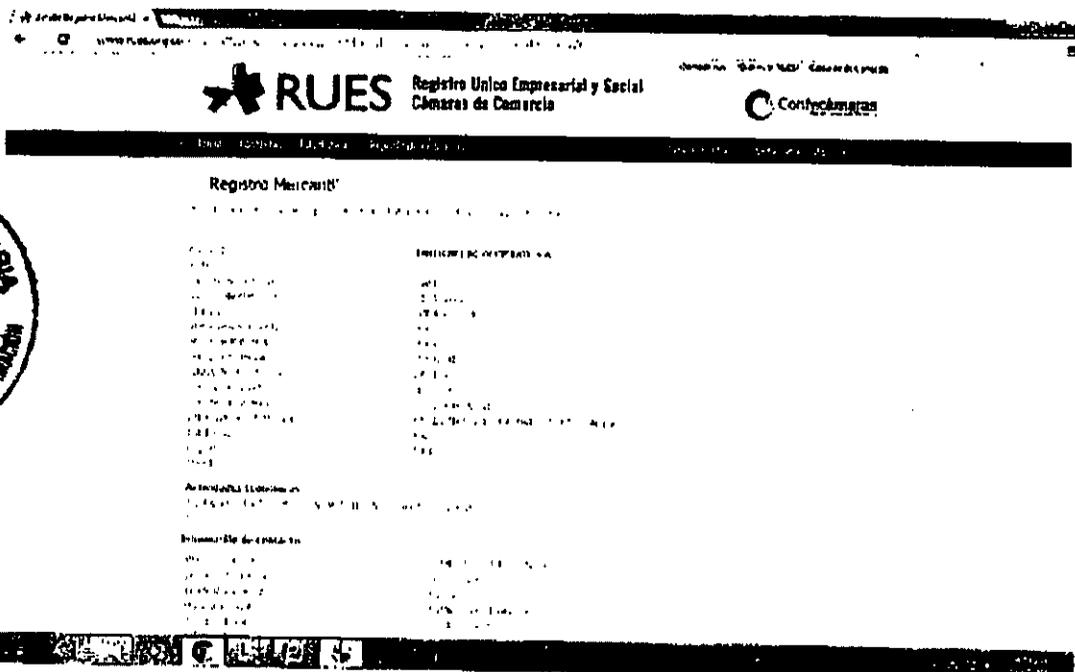
4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del cargo imputado al investigado mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012 a partir de lo demostrado en la investigación y el resultado arrojado de las pruebas:

4.1 Cargo único: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Cabe precisar que la presente investigación administrativa se inició con la expedición del acto administrativo No. 001720 de 18 de octubre de 2012, mediante el cual se formuló el cargo correspondiente, por cuanto la empresa investigada no realizó la inscripción en el registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tal y como lo establece el régimen que regula la materia.

Acto administrativo que fue remitido mediante Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012 el cual fue enviado a través de correo certificado como lo informa el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador² a través de Registro No. 705560 de 24 de febrero de 2014, a la dirección que reportaban las bases de datos de este Ministerio, como también a la que aparece en el Registro Único Empresarial (Calle 10 No. 7-38 oficina 102 Barrio Uribe, Yumbo-Valle), lo que se puede confirmar en el pantallazo que se reproduce a continuación:



Significa lo anterior, que el acto administrativo fue comunicado en debida forma y que el mismo no fue devuelto por correo certificado, pues según la constancia allegada por PACO, no cabe duda que la empresa investigada recibió la formulación de cargos de manera oportuna; sin embargo se observa dentro del expediente que a pesar de haberle comunicado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No.001720 de 18 de octubre de 2012 de la oportunidad legal que tenía para controvertir los cargos imputados, así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas que le permitieran exonerarse de responsabilidad o desvirtuar los mismos, se tiene que la investigada no ejerció sus derechos, toda vez que no presentó sus argumentos frente a las imputación realizada por esta instancia, motivo que le permite a esta Dirección tomar la presente decisión teniendo como base los hechos en los cuales se fundamentó el inicio de la presente actuación administrativa y las pruebas que conforman el expediente.

Así las cosas, relacionados los hechos significativos que han marcado la presente investigación administrativa, junto con el material probatorio valorado para decidir lo pertinente se procede a realizar el respectivo análisis frente al cargo único

² PACO guía No. 1076127846 de Servientrega

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

formulado por la "PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009", para lo cual se hace necesario establecer que, a la fecha, la empresa ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A no se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, tal y como fue informado por la Subdirección para la Industria de TIC mediante Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 el cual señala:

Artículo 15. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

El no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

Es claro que para definir lo relacionado con la oportunidad de cumplimiento de dicha obligación debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de su competencia reglamentaria, profirió con posterioridad el Decreto 4948 de 2009 que reglamentó "la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro TIC", disponiendo dentro del mismo, todo lo atinente a la estructura del Registro TIC y al procedimiento para su inscripción e incorporación; puntualmente sus artículos 5 y 16 que establecen:

Artículo 5º. *Inscripción al registro. Deben inscribirse en el registro todas las personas jurídicas que proveen o que vayan a proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos.*

Artículo 16. *Disposiciones transitorias. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, habilitaciones y autorizaciones deberán inscribirse en el registro de que trata el presente decreto, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.*

(...)

Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, habilitaciones y autorizaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, que provean más de una red y/o servicio estarán obligados a registrar la totalidad de los mismos.

De conformidad con las pruebas que reposan dentro de la investigación se ha logrado acreditar que la empresa ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A, efectivamente incumplió la obligación establecida³ en la Ley 1341 de 2009 que entró en vigencia el 31 de enero de 2010, lo que implicaba que a más tardar el 11 de junio de 2010 debió realizarse la inscripción, sin que a la fecha se haya efectuado.

De acuerdo con lo anterior, el no realizar el procedimiento de inscripción en el Registro TIC de que trata el Decreto 4948 de 2009 y el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, dentro del término previsto en las normas que se observan vulneradas, conlleva a concluir que se comprobó la comisión de la infracción imputada al investigado y por tanto, esta Dirección procederá a imponer la sanción que corresponda.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SANCIÓN A IMPONER

³ Ley 1341 de 2009 "Por medio de la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones" Artículo 15 "Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que se expida (...); y la prevista en el Decreto 4948 de 2009, por el cual se reglamentó "la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el Registro TIC".



RESOLUCIÓN No. 0000679

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

... la falta y examinar la sanción a imponer, se procederá a hacer un estudio respecto del cargo que se mantiene en la presente investigación.

Con base en lo expuesto en el acápite anterior, resulta evidente que con la omisión que se comprobó relacionada con la no inscripción en el Registro TIC, obligación derivada del Título Habilitante Convergente otorgado a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A** mediante Resolución No. 2810 de 11 de septiembre de 2006, se desconoció la normatividad que específicamente lo impone y por tanto acreditada se encuentra la comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 así:

"ARTICULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones."

A fin de determinar la sanción a imponer deben analizarse los siguientes criterios: la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Gravedad de la Falta: Con tal propósito debe esta Dirección concluir que se trata de una infracción que reporta gravedad, debido a que se trata del incumplimiento de una obligación impuesta para uno de los aspectos centrales del sector, pues el Registro TIC conlleva a la formalización de la habilitación general y la consolidación de un sistema de información en consonancia con el espíritu de la Ley 1341 de 2009; incumplimiento que genera el desconocimiento arbitrario de concretas obligaciones, previamente conocidas y surgidas a partir de la voluntaria decisión de **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, de obtener el Título Habilitante Convergente.

Daño Producido: Debe precisarse que en materia de derecho administrativo sancionatorio, la verificación del mismo no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados. En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, cuando con ocasión de la desatención de las concretas y expresas obligaciones impuestas, el proveedor **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, no cumplió con la obligación de inscribirse en el Registro TIC, verificando tal incumplimiento hasta la expedición de este acto.

Reincidencia: En cuanto a la reincidencia, en el único cargo no se verifica, en tanto consultadas las bases de datos del Ministerio, no se aprecia que a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, se le haya sancionado por conductas iguales o siquiera similares a las que han sido objeto de los cargos de los que se ocupa esta decisión.

Teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido y la no reincidencia, corresponde proceder a dosificar la sanción, la que consistirá en **MULTA** dado que la gravedad de la conducta y que ante la inexistencia de reincidencia, no se puede imponer sanciones más gravosas.

Habida cuenta de lo considerado, se puede concluir que una sanción proporcional a la infracción cometida será la de multa por el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, equivalente tan sólo a un mínimo porcentaje de la multa máxima autorizada por la Ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

RESUELVE:

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.** código 4000709, una multa por la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de la investigación administrativa BDI número 4317 por la comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, deberá consignar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de la multa establecida en el artículo primero dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Subdirección Financiera del "MINTIC", para el correspondiente cobro de las multas impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución al representante legal de la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, entregándole copia de la misma, informándole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control, y el de apelación ante el despacho de la Viceministra General, los cuales podrán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación tal y como lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 3 ABR 2014



MAYERLY DÍAZ ROJAS
Directora de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: MUMP
Revisó y Aprobó: ATC/laz
BDI No. 4317
Expediente No. 4000709





Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 0000679

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL



En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 20 del Decreto 2618 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012, remitido por la Subdirección para la Industria de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹ de este Ministerio, se allegó un CD de datos, en donde se reporta que la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, no se encuentra inscrita en el Registro TIC.

SEGUNDO: Que la Dirección de Vigilancia y Control realizó diferentes consultas a las bases de datos de este Ministerio, sin encontrar que la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, estuviera inscrita y/o incorporada dentro del Registro TIC.

TERCERO: Que la Dirección de Vigilancia y Control mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012, inició la presente investigación administrativa en contra de la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

CUARTO: Que mediante Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012, se comunicó en debida forma a la investigada el pliego de cargos referido, sin que la investigada presentara descargos.

2. PRUEBAS

Que dentro de la presente investigación administrativa obran las siguientes pruebas:

- 2.1 Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012
- 2.2 Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012
- 2.3 Registro No. 705560 de 24 de febrero de 2014

Precisado lo anterior habrá de abordarse por esta Dirección el examen pertinente en orden a determinar si la investigada con su acción u omisión infringió las normas cuyo desconocimiento le fue imputado mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012, las cuales serán estudiadas en debida forma en el acápite correspondiente.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida ley.

Cabe precisar que el numeral 8 del artículo 20 del Decreto 2618 de 2012, le asigna a esta Dirección la función de decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

¹ Hoy con la expedición del Decreto 2618 de 2012, Subdirección para la Industria de Comunicaciones



Por la cual se decide una actuación administrativa

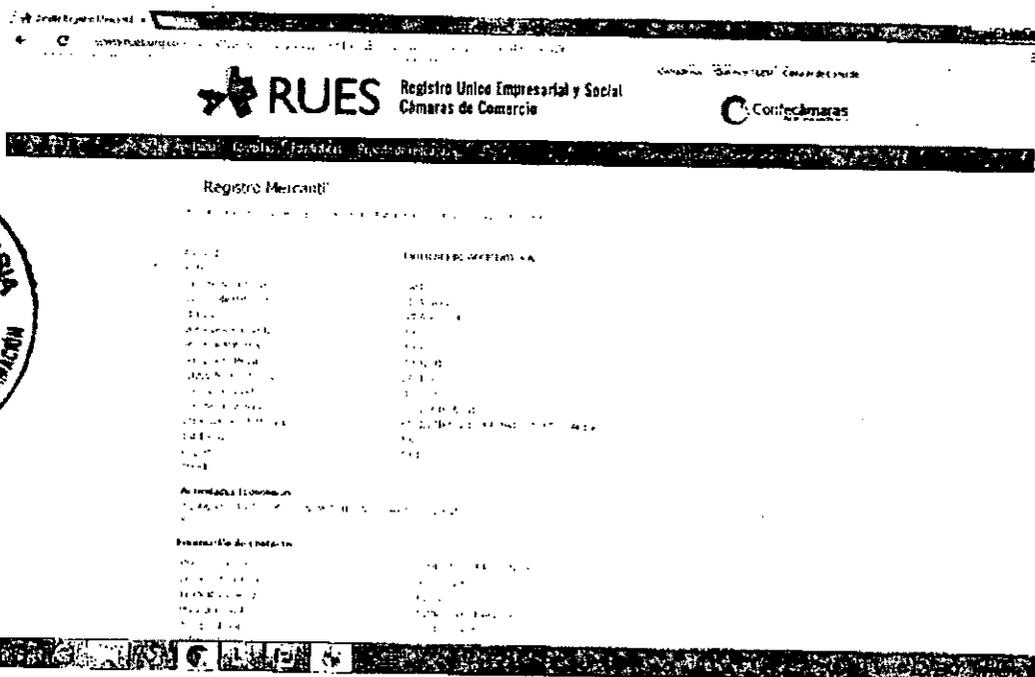
4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del cargo imputado al investigado mediante Auto No. 001720 de 18 de octubre de 2012 a partir de lo demostrado en la investigación y el resultado arrojado de las pruebas:

4.1 Cargo único: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Cabe precisar que la presente investigación administrativa se inició con la expedición del acto administrativo No. 001720 de 18 de octubre de 2012, mediante el cual se formuló el cargo correspondiente, por cuanto la empresa investigada no realizó la inscripción en el registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tal y como lo establece el régimen que regula la materia.

Acto administrativo que fue remitido mediante Registro No. 575062 de 24 de octubre de 2012 el cual fue enviado a través de correo certificado como lo informa el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador² a través de Registro No. 705560 de 24 de febrero de 2014, a la dirección que reportaban las bases de datos de este Ministerio, como también a la que aparece en el Registro Único Empresarial (Calle 10 No. 7-38 oficina 102 Barrio Uribe, Yumbo-Valle), lo que se puede confirmar en el pantallazo que se reproduce a continuación:



Significa lo anterior, que el acto administrativo fue comunicado en debida forma y que el mismo no fue devuelto por correo certificado, pues según la constancia allegada por PACO, no cabe duda que la empresa investigada recibió la formulación de cargos de manera oportuna; sin embargo se observa dentro del expediente que a pesar de haberle comunicado en el numeral tercero de la parte resolutoria del Auto No.001720 de 18 de octubre de 2012 de la oportunidad legal que tenía para controvertir los cargos imputados, así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas que le permitieran exonerarse de responsabilidad o desvirtuar los mismos, se tiene que la investigada no ejerció sus derechos, toda vez que no presentó sus argumentos frente a las imputación realizada por esta instancia, motivo que le permite a esta Dirección tomar la presente decisión teniendo como base los hechos en los cuales se fundamentó el inicio de la presente actuación administrativa y las pruebas que conforman el expediente.

Así las cosas, relacionados los hechos significativos que han marcado la presente investigación administrativa, junto con el material probatorio valorado para decidir lo pertinente se procede a realizar el respectivo análisis frente al cargo único

² PACO guía No. 1076127848 de Servientrega

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

formulado por la "PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009", para lo cual se hace necesario establecer que, a la fecha, la empresa ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A no se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, tal y como fue informado por la Subdirección para la Industria de TIC mediante Registro No. 547461 de 9 de julio de 2012.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 el cual señala:

"Artículo 15. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

El no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

Es claro que para definir lo relacionado con la oportunidad de cumplimiento de dicha obligación debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de su competencia reglamentaria, profirió con posterioridad el Decreto 4948 de 2009 que reglamentó "la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro TIC", disponiendo dentro del mismo, todo lo atinente a la estructura del Registro TIC y al procedimiento para su inscripción e incorporación; puntualmente sus artículos 5 y 16 que establecen:

"Artículo 5º. Inscripción al registro. Deben inscribirse en el registro todas las personas jurídicas que provean o que vayan a proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Artículo 16. Disposiciones transitorias. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, habilitaciones y autorizaciones deberán inscribirse en el registro de que trata el presente decreto, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

(...)

Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, habilitaciones y autorizaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, que provean más de una red y/o servicio estarán obligados a registrar la totalidad de los mismos."

De conformidad con las pruebas que reposan dentro de la investigación se ha logrado acreditar que la empresa ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A, efectivamente incumplió la obligación establecida³ en la Ley 1341 de 2009 que entró en vigencia el 31 de enero de 2010, lo que implicaba que a más tardar el 11 de junio de 2010 debió realizarse la inscripción, sin que a la fecha se haya efectuado.

De acuerdo con lo anterior, el no realizar el procedimiento de inscripción en el Registro TIC de que trata el Decreto 4948 de 2009 y el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, dentro del término previsto en las normas que se observan vulneradas, conlleva a concluir que se comprobó la comisión de la infracción imputada al investigado y por tanto, esta Dirección procederá a imponer la sanción que corresponda.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SANCIÓN A IMPONER

³ Ley 1341 de 2009 "Por medio de la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones" Artículo 15 "Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que se expida (...); y la prevista en el Decreto 4948 de 2009, por el cual se reglamentó "la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el Registro TIC".

E 3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa



Por lo tanto, para calificar la falta y examinar la sanción a imponer, se procederá a hacer un estudio respecto del cargo que se mantiene en la presente investigación.

Con base en lo expuesto en el acápite anterior, resulta evidente que con la omisión que se comprobó relacionada con la no inscripción en el Registro TIC, obligación derivada del Título Habilitante Convergente otorgado a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A** mediante Resolución No. 2810 de 11 de septiembre de 2006, se desconoció la normatividad que específicamente lo impone y por tanto acreditada se encuentra la comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 así:

"ARTICULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones."

A fin de determinar la sanción a imponer deben analizarse los siguientes criterios: la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Gravedad de la Falta: Con tal propósito debe esta Dirección concluir que se trata de una infracción que reporta gravedad, debido a que se trata del incumplimiento de una obligación impuesta para uno de los aspectos centrales del sector, pues el Registro TIC conlleva a la formalización de la habilitación general y la consolidación de un sistema de información en consonancia con el espíritu de la Ley 1341 de 2009; incumplimiento que genera el desconocimiento arbitrario de concretas obligaciones, previamente conocidas y surgidas a partir de la voluntaria decisión de **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, de obtener el Título Habilitante Convergente.

Daño Producido: Debe precisarse que en materia de derecho administrativo sancionatorio, la verificación del mismo no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados. En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, cuando con ocasión de la desatención de las concretas y expresas obligaciones impuestas, el proveedor **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, no cumplió con la obligación de inscribirse en el Registro TIC, verificando tal incumplimiento hasta la expedición de este acto.

Reincidencia: En cuanto a la reincidencia, en el único cargo no se verifica, en tanto consultadas las bases de datos del Ministerio, no se aprecia que a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A**, se le haya sancionado por conductas iguales o siquiera similares a las que han sido objeto de los cargos de los que se ocupa esta decisión.

Teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido y la no reincidencia, corresponde proceder a dosificar la sanción, la que consistirá en **MULTA** dado que la gravedad de la conducta y que ante la inexistencia de reincidencia, no se puede imponer sanciones más gravosas.

Habida cuenta de lo considerado, se puede concluir que una sanción proporcional a la infracción cometida será la de multa por el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, equivalente tan sólo a un mínimo porcentaje de la multa máxima autorizada por la Ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

RESUELVE:

3 ABR 2014

Por la cual se decide una actuación administrativa

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.** código 4000709, una multa por la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de la investigación administrativa BDI número 4317 por la comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, deberá consignar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de la multa establecida en el artículo primero dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Subdirección Financiera del "MINTIC", para el correspondiente cobro de las multas impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución al representante legal de la empresa **ENTER.NET DE OCCIDENTE S.A.**, entregándole copia de la misma, informándole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control, y el de apelación ante el despacho de la Viceministra General, los cuales podrán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación tal y como lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 3 ABR 2014



MAYERLY DÍAZ ROJAS
Directora de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: MUMP
Revisó y Aprobó: ATC/Cac
BDI No. 4317
Expediente No. 4000709